

Secretaria. 06-10-2023.-

Al despacho del señor juez, el presente Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informándole que, se encuentra pendiente de resolver solicitud. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, seis (06) de octubre de (2023).-

PROCESO:	LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	ITALA MORELLY DE GUERRA
ACREEDORES:	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2020-00207-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica obrante en el expediente, proveniente del pretendido representante de la deudora en el marco de esta causa.

CONSIDERACIONES

Se observa que, en el plenario el abogado RODRIGO DE JESUS CUADRO GUTIERREZ, allega memorial en el que pide se le reconozca personería para actuar en favor de la deudora ITALA MORELLY DE GUERRA, además, pide el link para el acceso al expediente digital. Con las mencionadas solicitudes adosa el respectivo poder para actuar, con la firma de la otorgante y la profesional del derecho.

No obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito no se adosa constancia electrónica de cuyo contenido se pueda abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la continuación de la acción de marras, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

En razón de lo esbozado y visto que el documento mediante el cual se pretende hacer el otorgamiento de facultades, es carente de los requisitos contemplados en la ley para efectos de considerarse válido, puntualmente para la representación de un tercero en el marco de una causa judicial, se torna imperioso, negar el reconocimiento solicitado e instar a la parte para que lo aporte nuevamente, con sujeción a la citada norma.

Por lo aquí expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado RODRIGO DE JESUS CUADRO GUTIERREZ, en el marco del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario